

**VII. EXPEDIENTE D-11576 - SENTENCIA C-113/17 (Febrero 22)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

## 1. Norma acusada

### LEY 1098 DE 2006

(Noviembre 8)

*Por la cual se expide el Código de la infancia y de la Adolescencia*

**ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, **las buenas costumbres**, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

En la eficacia de los actos de los niños, las niñas y los adolescentes se estará a la ley, pero los menores adultos se entenderán habilitados para tomar todas aquellas decisiones propias de la actividad asociativa, siempre que afecten negativamente su patrimonio.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el enunciado "*las buenas costumbres*" del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", bajo el entendido de que el concepto de "*las buenas costumbres*" significa lo que la Corte Constitucional ha comprendido por "*moral social*".

## 3. Síntesis de la providencia

En el presente proceso la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra la expresión "*las buenas costumbres*" prevista en el artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, "*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*". En concreto, los accionantes adujeron que recurrir a un concepto indeterminado, como el de *las buenas costumbres*, para restringir el derecho de asociación y reunión de los niños, niñas y adolescentes lesiona, además de este bien fundamental, los derechos a la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, conforme a lo dispuesto por la Carta Política en los artículos 2, 16, 20, 38, 44 y 45.

El problema jurídico a resolver por la Corte, consistió en establecer si la expresión "*las buenas costumbres*", prevista en el inciso 1º del artículo 32 de la Ley 1098 de 2006, está dotada de una *indeterminación constitucionalmente admisible* como criterio de restricción al ejercicio de los niños, niñas y adolescentes del derecho a la asociación y reunión, así como a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, en un marco de *protección integral*, fundado en la dignidad y en la garantía del interés superior del menor de 18 años.

Luego de contextualizar el enunciado demandado en el escenario de "*protección integral*" de los menores de 18 años, propio del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como de abordar la constitucionalidad del uso de conceptos jurídicos indeterminados en el derecho y, en especial, de la línea jurisprudencial sobre "*moral social*", se estimó que el término de "*las buenas costumbres*", de acuerdo con el precedente, era reconducible al de "*moral social*", sin perder un grado de indeterminación relativa, con alto contenido valorativo; procediendo a realizar, por lo tanto, un juicio de proporcionalidad, con miras a determinar la razonabilidad de la restricción en estudio.

Efectuado el test, aplicando la metodología que constitucionalmente se ha aceptado, se concluyó que la restricción cumplía una finalidad legítima e imperiosa, consistente en garantizar el interés superior del menor, y que era adecuada o idónea con tal objeto. También precisó que era necesaria, dado que abarcaba conductas con relevancia para el derecho en un marco específico de aplicación; y proporcional en sentido estricto, teniendo en cuenta el alcance de los principios de dignidad humana e interés superior del menor de 18 años, concluyéndose, en consecuencia, que bajo el entendimiento de que por "*las buenas costumbres*" se hace referencia a "*moral social*", la indeterminación es *constitucionalmente admisible o aceptable*.

## 4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Aquiles Arrieta Gómez** se apartó de la decisión adoptada en la

sentencia C-112/16, toda vez que en su criterio, la expresión "*las buenas costumbres*" empleada en el artículo 32 de la Ley 1098 de 2006 ha debido ser declarada inexecutable en razón de la indeterminación relativa y el alto contenido valorativo que da lugar a las más diversas interpretaciones de lo que son *buenas costumbres*, y por tanto, genera el riesgo de que se impongan determinadas conductas, en desmedro de los derechos de asociación y reunión de niños, niñas y adolescentes. Si bien es cierto que la restricción al ejercicio de estos derechos cumple una finalidad primordial y relevante, dado que sus titulares son sujetos de especial protección, a fin preservar su propio interés como individuos en proceso de formación y adquisición de madurez física, psíquica y ética, a la vez que la medida constituye una medida idónea y necesaria, para el magistrado **Arrieta Gómez**, tal restricción carece de proporcionalidad en sentido estricto, puesto que su indeterminación afecta derechos de los menores que prevalecen y que puede llegar a desconocer su interés superior.

En su concepto, la Corte debía proferir una sentencia aditiva en la que se reemplazara la expresión *las buenas costumbres* que se declararía inexecutable, por la de *la moral social*, cuyo contenido ha sido precisado de tiempo atrás por la jurisprudencia, la cual constituye un límite legítimo al ejercicio de ciertos derechos constitucionales.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** anunció aclaración de voto para explicar que, en su criterio, el concepto de *buenas costumbres* no es equiparable al de moral, incluso tomado como *moral social*, pues el ámbito de la moral es mucho más amplio que el de la aplicación del primero; y, en consecuencia, la asimilación que se efectúa en la providencia aprobada por la mayoría de la Sala Plena no se ajusta totalmente al concepto de la expresión demandada.

De igual manera, manifestaron que presentarán aclaraciones de voto los magistrados **Jorge Iván Palacio Palacio, Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva**, sobre algunas de las consideraciones expuestas como fundamento de la exequibilidad condicionada.